

FORMULA DENUNCIA. PETICIONA.

AI EXCMO. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

MARÍA FABIANA ZÁRATE, DNI 18.570.077, Abogada Mat. Prof. 275 C.A.P.S.L., Fiscal de Estado de la Provincia de San Luis, en los términos establecidos por los artículos 236 y 237 de la Constitución de la Provincia de San Luis, ante el Jurado de Enjuiciamiento comparezco y respetuosamente digo:

I-) PERSONERÍA.

CUMPLIMENTA RECAUDOS FORMALES

Que comparezco en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de San Luis, en los términos establecidos por los artículos 1, 9, s.s. y c.c., de la Ley Provincial N° VI-165-2004 (Fiscalía de Estado), artículo 23, inciso a), de la Ley Provincial N° VI-0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008), ante la necesidad de denunciar conductas que revisten especial relevancia a los intereses del Estado provincial y al servicio de administración de justicia.-

A fin de cumplir los requerimientos establecidos por el artículo 25 de la Ley Provincial N° VI-0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008), procedo a informar:

- **Denunciante:** MARÍA FABIANA ZÁRATE, DNI 18.570.077, Abogada Mat. Prof. 275 C.A.P.S.L., Fiscal de Estado designada en virtud del Decreto 17029-SGG-2025 (Decreto Acuerdo N° 6-HCS-2025), domicilio real en calle General Paz N° 1061.

Acompaño al presente copias de los documentos respectivos.

- **Domicilio constituido:** Calle Ayacucho N° 945, Piso 2, Código Postal 5700, Ciudad de San Luis.
- **Domicilio electrónico:** fiscaliaestado@giajsanluis.gov.ar (en mfzarate@giajsanluis.gov.ar de cortesía).
- **Objeto de la denuncia:** conductas de la magistrada titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 5 de la primera circunscripción, que encuadran en las normas del artículo 22, incisos II d), II e) y II i), de la Ley N° VI-0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008) de Jurado de Enjuiciamiento (Desconocimiento inexcusable y grave del derecho - Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo - Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial).

En relación a los requisitos establecidos por los incisos b) y c) del artículo mencionado (relato de los hechos y prueba ofrecida), se procede a su cumplimiento y exposición en el **punto IV-**) y s.s. de la presente denuncia.-

Solicito me tenga por presentada en legal tiempo y forma, por acreditado el carácter en que comparezco, por constituido domicilio al efecto, por acompañada documental y ofrecida prueba.

II-) OBJETO.-

Que por este acto se formula denuncia contra la Sra. Jueza Cynthia Liliana Fernández Paz, titular del Juzgado de primera instancia Civil, Comercial y Ambiental N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, por encontrarla incurso en las causales del artículo 22, incisos II d), II e) y II i), de la Ley Provincial N° VI-0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008) de Jurado de Enjuiciamiento.

Asimismo, se solicita la suspensión preventiva en los términos de los artículos 21, inciso b), y 30, inciso a), de la Ley citada. Se introduce la cuestión constitucional y se efectúan las respectivas reservas.

Como se expondrá, la magistrada ha incurrido en arbitrariedad al sustituir el imperio de la ley por su voluntad omnímoda, configurando un patrón de conducta que puede verse materializado en la Resolución Interlocutoria de fecha 2 de marzo de 2026 en el expediente incidental N° “INC 401407/2”, vinculado al expediente principal “EXP 401407/23” y relacionado con el INC 401407/1.

La magnitud del daño al erario público, derivado de una resolución que carece de la mínima razonabilidad jurídica exigible, torna imperativa la apertura de este proceso de enjuiciamiento a fin de salvaguardar la pureza del sistema republicano y la seguridad jurídica de los habitantes de la Provincia.

III-) PRELIMINAR. SOLICITA SUSPENSIÓN PREVENTIVA.

A) El expediente JUR 95/26.

La denuncia se formula contra la Dra. Fernández Paz Cynthia, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, originándose en la conducta desplegada por la funcionaria en los autos “*EXP 401407/23 | ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y/O OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL (PROCESO COLECTIVO)*”, en el expediente “*INC 401407/2 | INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DR. QUIROGA - ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y/O OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL - PROCESO COLECTIVO*”, y en el expediente “*INC 401407/1 | INCIDENTE DE APELACIÓN ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN*

LUIS, SERVING S.R.L. Y OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL - PROCESO COLECTIVO”.

Se ofrece como prueba el expediente JUR 95/26, en el que tramita denuncia contra la misma Magistrada y que tiene, en relación a la presente, identidad tanto en el sujeto como en la conducta denunciada. No obstante, encontrándose en distintas etapas y teniendo en cuenta los plazos de los procesos ante ese Jurado, es que solicitamos -si se considera procedente- la acumulación al momento de pasar los autos para el dictado de sentencia definitiva, teniendo en cuenta la complejidad de la conducta denunciada y los estrictos plazos procesales que rigen en el proceso de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales.

Se pretende de esta manera evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias, así como también garantizar un debido proceso, el derecho de defensa en juicio, y la seguridad jurídica que debe iluminar el proceso de enjuiciamiento.

B) Solicita suspensión.

Habida cuenta del tenor de la denuncia que se formula, el cúmulo de causas en que Fiscalía de Estado es parte y que tramitan por ante el Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial, a cargo de la denunciada, siendo la presentante la encargada de defender los intereses de la Provincia (Art. 236 CP), la competencia originaria de la Primera Circunscripción Judicial en toda demanda que se interponga contra el Estado Provincia de San Luis, y el evidente agravio que de manera inminente e irreparable podría generarse en contra del Estado provincial de continuar con conductas como la que se denuncia, solicito al Excmo. Jurado de Enjuiciamiento ordene la SUSPENSIÓN de la denunciada, Dra. Fernández Paz Cynthia, hasta tanto se resuelva la denuncia impetrada.

Lo solicitado se encuentra normado en los artículos 228 de la Constitución Provincial, artículos 21, inciso b), y 30, inciso a), de la Ley Provincial N° VI-0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008), los que

contemplan la competencia del Jurado para disponer la suspensión de la Magistrada en el ejercicio de sus funciones mientras dure el juicio, con derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración.

La medida pretendida se fundamenta en la extrema gravedad de las conductas que son objeto de la denuncia principal promovida por esta Fiscalía de Estado, las cuales encuadran en las causales de destitución regladas en la Ley Provincial N° VI-0478-2005 (Texto Ordenado), específicamente en su artículo 22, Inciso d): Desconocimiento inexcusable y grave del derecho e Inciso i): Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial.

La doctrina y la jurisprudencia pacífica en materia de enjuiciamiento político sostienen que la suspensión preventiva de un magistrado no constituye una sanción anticipada, sino una medida tuitiva indispensable y un presupuesto de eficacia de la bonhomía del servicio de justicia.

Los requisitos procesales que viabilizan su otorgamiento se encuentran plenamente acreditados en la presente causa:

a) Verosimilitud del Derecho (Fumus Boni iuris): La gravedad intrínseca de los hechos denunciados trasciende la mera discrepancia recursiva. Se evidencia un apartamiento manifiesto del ordenamiento jurídico aplicable y la configuración actos procedimentales que configuran a ciencia cierta un desconocimiento inexcusable y grave del derecho.

La solidez documental y probatoria aportada por esta Fiscalía de Estado otorga el grado de convicción suficiente en esta instancia preliminar para admitir la seriedad del reproche constitucional.

De acuerdo al último informe elevado a la Legislatura provincial por esta Fiscalía de Estado, por ante el Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial tramitan un total de treinta y siete (37) causas judiciales en las que el Estado Provincial es parte. Procesos que se podrían ver afectados por la formulación de la presente denuncia, en detrimento

de los derechos que al Estado le asiste, no sólo por la naturaleza de los hechos denunciados, sino también por la obstrucción y frustración del servicio de administración de justicia.

A ello corresponde agregar que, en virtud de lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Fiscalía de Estado, las causas judiciales de cualquier naturaleza en que la Provincia, su Administración Central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, sean partes demandadas, deberán promoverse y tramitarse por ante los Jueces y Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial, sin ninguna excepción y bajo pena de nulidad.

Al ser la denunciada Juez de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, resulta evidente y sustantivo el derecho que a esta parte le asiste para solicitar la presentes suspensión.

A fin de poner en datos concretos la magnitud del agravio manifestado, nos remitimos a lo expuesto en el punto V-) de la presente denuncia.

b) Peligro en la Demora (Periculum in Mora): la permanencia de la Dra. Fernández Paz Cynthia, al frente de su judicatura durante la sustanciación de este proceso de remoción genera riesgos procesales e institucionales, tales como:

- Riesgo de Obstrucción: en virtud de la preeminencia jerárquica y el control directo que la denunciada ejerce sobre el personal del juzgado, las actuaciones y los expedientes allí radicados, existe un peligro de que se alteren u oculten elementos probatorios conducentes, o bien se ejerzan presiones indebidas sobre los auxiliares de justicia y los testigos que habrán de declarar en este debate.

- Frustración del Servicio: el mantenimiento de las potestades jurisdiccionales en cabeza de una magistrada sometida a juicio por graves

irregularidades administrativas y procesales desnaturaliza la confianza que los justiciables deben depositar en las decisiones de sus jueces.

- Interés Público y Resguardo del Prestigio del Poder Judicial: Es deber imperativo de esta Fiscalía de Estado controlar la legalidad y velar por el patrimonio e institucionalidad de la Provincia. Permitir que continúe administrando justicia quien ha incurrido en conductas que motivan el desprestigio público del Poder Judicial afecta el sistema republicano. La suspensión preventiva opera aquí como un remedio protectorio para salvaguardar la pureza de la administración de justicia mientras este Jurado delibera de forma definitiva.

c) Oportunidad procesal: Conforme el diseño ritual de la Ley N° VI-0478-2005 y los mandatos de la Constitución Provincial, se solicita expresamente que la medida sea examinada y resuelta de manera coetánea e integrada en oportunidad de expedirse ese Jurado sobre el Auto de Apertura de la Causa, hito procesal oportuno y habilitante para proveer la cautela solicitada.

Es por lo antes dicho que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 236 y concordantes de la Constitución de la Provincia de San Luis, y de conformidad con el artículo 228 de la Carta Magna Provincial, solicitamos formalmente a este Excelentísimo Jurado que se ordene la suspensión en el ejercicio de sus funciones de la Jueza denunciada, Dra. Fernández Paz Cynthia, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis. Asimismo, se solicita que dicha medida proceda con la retención del porcentaje de haberes que legalmente corresponda, todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

IV-) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA CONTRA DE LA JUEZ CYNTHIA FERNANDEZ PAZ.

A) PRELIMINAR: Se comparte el marco legal doctrinario y jurisprudencial del pedido de enjuiciamiento y destitución de la Jueza Cynthia Fernández Paz, que formuló oportunamente el denunciante abogado ABEL

ZARATE en expediente caratulado “*JURADO DE ENJUICIAMIENTO - JUR 95/26 DDA. DRA. FERNANDEZ PAZ CYNTHIA, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 5 DE LA 1º C.J. - DTE. DR. ZARATE ABEL*”, circunstancia por la cual se ofrece como prueba en la presente causa. Si bien actualmente en el sistema de gestión judicial “IURIX” el expediente se encuentra en estado “reservado”, conocemos el tenor del escrito y la similitud de las circunstancias fácticas y jurídicas.

B) VIOLACION AL ARTÍCULO 210 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

La presente denuncia tiene su fundamento en el incumplimiento deliberado por parte de la Dra. Cynthia Liliana Fernández Paz, de la manda contenida en el Artículo 210 Constitución de la Provincia de San Luis¹, que exige como un deber ineludible la fundamentación en derecho vigente de las sentencias que pronuncien los Jueces Letrados.

En primer término, su conducta se encuentra comprendida en el supuesto regulado por el inciso II-d) del referido artículo 22 de la Ley, que sanciona el desconocimiento inexcusable y grave del derecho.

Lo que implica necesariamente el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo – inc. II e)-, Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

Estas graves irregularidades se dieron en el marco legal y fáctico del procedimiento de determinación del monto del proceso, expediente “INC 401407/2 | INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DR. QUIROGA - ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y/O OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL - PROCESO COLECTIVO”, Sentencia Interlocutoria de fecha 02/03/2026 (actuación N° C 00250 29686052/26), en la

¹ Artículo 210 CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS: Las sentencias que pronuncian los Tribunales y Jueces Letrados de la Provincia, deben ser fundadas en el derecho vigente.

que se arribó a un resultado desmesurado, lo que ha implicado **un grave desprestigio del Poder Judicial**, al punto tal que un ciudadano de profesión abogado ya ha formulado una denuncia en contra de la Dra. Cynthia Liliana Fernández Paz, acreditando un tratamiento desigual respecto de situaciones similares en la cual la denunciada solo pudo llegar desconociendo el derecho: en un caso incurriendo en exceso, y en el otro en defecto.

La decisión que motiva la presente denuncia, de ninguna manera puede ser considerada un error excusado, sino que la magistrada denunciada, decidió pura y simplemente dejar de aplicar el derecho vigente, para dictar una sentencia basada en su única y exclusiva voluntad, arribando a un resultado económico desmesurado, carente de cualquier tipo de proporcionalidad o racionalidad, lo que importa un desconocimiento grave e inexcusable del derecho.

El marco constitucional precitado, que ha sido violentado groseramente por la denunciada, tiene su correlato necesario en el artículo 22, incisos II d), II e) y II i), de la Ley Provincial N° VI-0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008) de Jurado de Enjuiciamiento (Desconocimiento inexcusable y grave del derecho - Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo - Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial), por el cual los Magistrados y Funcionarios podrán ser removidos por las causales que contempla dicho precepto, sin perjuicio de toda otra causal que surja de la Constitución y la Ley².

C) ORIGEN Y GÉNESIS DE LAS FALTAS DENUNCIADAS.

² Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI-0640-2008. CAUSALES DE REMOCIÓN ARTICULO 22.- “Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumeran, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución y la Ley... II.- Faltas:... c) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones. d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho. e) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo. i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial. q) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las leyes”.

Se trata de una secuencia articulada para dejar de lado el derecho, por lo que necesariamente se arriba a un resultado contrario al derecho procesal, sustancial y constitucional.

El origen o génesis de esta concatenación de decisiones, que tiene como resultado una completa violación del derecho, se encuentra en la decisión deliberada de la juez denunciada de hacer desaparecer el derecho vigente aplicable al caso, al que reemplaza por otras consideraciones, donde su voluntad se desenvuelve libremente sin más pauta o parámetro que su libre e íntima convicción.

Esta ausencia de la ley vigente en el razonamiento que es la base de una sentencia es absolutamente **incompatible e irreconciliable con la conducta exigible a un magistrado al dictar sentencia**, deber exigido por el Artículo 210 Constitución Provincial, *“Las sentencias que pronuncian los Tribunales y Jueces Letrados de la Provincia, deben ser fundadas en el derecho vigente”*.

Incumplir con la manda constitucional del artículo 210 no constituye un simple error, sino que es la manifestación que condensa el reemplazo de la ley por la voluntad caprichosa de la sentenciante.

A lo antes dicho debe agregarse que nos encontramos ante un flagrante apartamiento e incumplimiento del Artículo 3 Código Civil y Comercial de la República Argentina, y de los artículos 34 y 161 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

La modalidad de dictar sentencias como la descrita en la cual se deja de lado el derecho reemplazándolo por la íntima convicción de la juez implica que no se cumple con el deber fundamental del magistrado impuesto por el artículo 3°³ del Código Civil y Comercial de la República Argentina. Esta misma obligación ineludible de los magistrados se encuentra contenida en los

³ ARTICULO 3°.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

artículos 34° del CPCC⁴ de la Provincia de San Luis; deber que se reitera y reafirma en el artículo 161 del CPCC⁵ de la Provincia de San Luis.

De esta manera llegamos a la siguiente confluencia de las normas vulneradas: Constitución de San Luis (art. 210), Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1, 2 y 3), Código de Procedimientos locales (art. 34, 161 y 163), las que determinan como **deber ineludible de los jueces** fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, **respetando la jerarquía de las normas vigentes. Deber y obligación incumplió**, lo que fundamenta la presente denuncia y pedido de sanción de destitución.

La concordancia de normas de distinto origen -constitucionales, sustanciales y procesales- exigiendo que las sentencias se sustenten en las constancias de la causa y el derecho vigente, es mucho más que una reiteración: es sentar y reafirmar que es la ley lo que va a limitar el poder concedido los magistrados, principio básico y fundamental del sistema constitucional argentino.

Con la presente denuncia -que se suma a la ya formulada por el colega nombrado por la misma causal y otra distinta-, se activan los mecanismos constitucionales a los fines de que la conducta de la magistrada denunciada sea objeto de investigación y sanción, por la gravedad de la falta cometida, que, se reitera, es producto de una secuencia articulada en forma deliberada que socava nuestro sistema constitucional al resolver cuestiones sometidas a su imperio prescindiendo de la ley vigente, desprestigiando el Poder Judicial.

D) MECANISMO ARTICULADO PARA REEMPLAZAR EL DERECHO VIGENTE POR LA ÍNTIMA CONVICCIÓN DE LA DENUNCIADA.-

⁴ ARTICULO 34: DEBERES. Son deberes de los jueces: ... 4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

⁵ ARTICULO 161: PROVIDENCIAS SIMPLES Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. b) Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:... 1. Los fundamentos.

Previo a tipificar el encuadre legal de las conductas denunciadas, resulta pertinente exponer con total claridad cuáles son las conductas que constituyen motivación suficiente para impetrar la presente denuncia, para luego vincular esta conducta con la denunciada en JUR 95/26.

Como quedará demostrado, las faltas denunciadas no constituyen una mera disidencia de criterios sobre aspectos interpretativos de la normativa vigente aplicable al caso en concreto, sino que la jueza que se denuncia deliberadamente y con total desprecio por el imperio de la ley, incumple su deber de dictar sentencia fundada en el derecho positivo, dejando de lado la normativa vigente. Estas faltas importan un evidente desconocimiento del derecho que desprestigia al Poder Judicial y la constitucional tarea de administración de justicia.

Prueba de ello es la Sentencia Interlocutoria de fecha 02/03/2026 (actuación N° C 00250 29686052/26), dictada en los autos “INC 401407/2 | INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DR. QUIROGA - ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y/O OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL - PROCESO COLECTIVO”.

En los siguientes cuatro (4) puntos procedemos a exponer las conductas desplegadas por la magistrada denunciada en el expediente previamente identificado.

1.- La denunciada, contradictoriamente, sostiene que la acción preventiva de daño ambiental, como proceso colectivo, se trata de un proceso de monto indeterminado. No obstante ello determina un monto, el que además resulta extravagante y exorbitante.

En el referido pronunciamiento la denunciada sostuvo: *“Ahora bien, es preciso determinar si corresponde la determinación del monto del proceso sobre la base de PESOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$1.800.000.000), que -en teoría- esa iba a ser la inversión que demandaría la obra en el parque Vulpiani, o el monto del proceso en este caso **tiene un valor***

indeterminado debido a que, sobre la cuestión que versó el presente proceso - protección del ambiente y la medida cautelar ordenada en fecha 08/08/2023 AD n°22725631/23 **carece de un valor económico.**” El resaltado me pertenece.

Seguidamente afirmó: “Considero que, en caso de autos, el monto del proceso es indeterminado por la finalidad que se persigue: evitar un daño y que el ambiente y/o sus bienes **tienen un valor que supera cuanto menos al doble el valor de la obra** que presuntamente iba a dañarlo atento el carácter colectivo del bien cuya protección y evitación de daño se ha perseguido en autos, ponderando los objetivos logrados y las etapas cumplidas por ambos profesionales (primera etapa del proceso ordinario art. 43 de la Ley de Honorarios VII-0910-2014).”

Del párrafo que antecede transcripto, surge la notoria contradicción al sostener, por un lado, “el monto del proceso es indeterminado por la finalidad que se persigue: evitar un daño”, pero luego -para justificar el monto que luego asignará al proceso- señala “que el ambiente y/o sus bienes tienen un valor que supera cuanto menos al doble el valor de la obra que presuntamente iba a dañarlo”.

La contradicción es flagrante: algo no puede ser y no ser a la vez. No puede existir una estipulación subjetiva de la juez, afirmando que el proceso no tiene monto, pero como el bien salvaguardado es de suma importancia, se le debe asignar un monto y arbitrariamente establecer como monto el doble del valor de la obra que supuestamente iba a dañarlo. Es tan caprichosa esta afirmación que así como estableció “el doble” podría haber dicho “la mitad” o “el cuádruple”.

Monto que establece de manera arbitraria, sin argumentar cómo llegó a esa suma, o de qué manera es que se le ocurrió que ese es el monto reclamado en la demanda, y lo más grave es que lo hizo violando el principio de congruencia, atento que fijó un monto distinto al solicitado por las partes dictando una sentencia que a todas luces se presenta como NULA y que afecta derechos fundamentales y entre ellos el principio de defensa.

Y tal incongruencia surge evidente con el ejemplo que se expone a continuación:

- Supongamos que la obra a realizarse, en vez de haber sido el “Parque Vulpiani” por un monto de \$1.800.000.000, hubiera sido la construcción de una obra con un costo estimado total de \$450.000.000, con un idéntico impacto en el ambiente.

- Siguiendo el criterio seguido por la jueza denunciada, el “valor” ambiental protegido, ante un idéntico impacto ambiental, hubiera sido sustancialmente distinto. Si la obra es el “Parque Vulpiani”, como el caso en cuestión, el ambiente como bien jurídico protegido tiene un “valor” de \$3.600.000.000,00, pero si la obra tiene un valor de \$450.000.000, el mismo ambiente como bien jurídico protegido tiene un “valor” de 900.000.000,00.

Tal ejemplificación permite demostrar el carácter arbitrario, subjetivo e incongruente de la decisión adoptada por la juez denunciada. Más aún cuando estamos frente a una causa que recientemente ha sido declarada abstracta por hechos ajenos a las partes interesadas.

Es decir, la juez ha decidido inventar un criterio propio, apartándose -por desconocimiento- de toda la normativa vigente aplicable al caso en relación a la determinación de honorarios de los profesionales intervinientes, tratándose de una causa de monto indeterminado como a continuación se expone.

Se pronuncia asignando monto al proceso (el doble de la obra proyectada) para posibilitar la posterior regulación de honorarios profesionales aplicando los porcentajes estipulados en los artículos 6 y 8 de la Ley Nº IV-0910-2014 de Honorarios de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia en la Provincia de San Luis, cuando en realidad, como bien lo sostuvo la propia juez inicialmente, estamos ante un proceso sin monto, sin posibilidad de apreciarlo económicamente, por lo que debió regular honorarios simplemente aplicando las pautas de los artículos 5 y 7 de la misma ley, y como lo sostuvo el STJ en el caso INDYCA (ver: INDYCA S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN LUIS

- s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” - IURIX EXP N° 282381/15. - STJSL-S.J. – Dictamen Procurador General de la Provincia de fecha 09/11/2020, S.I. N° 310/21 de fecha 30/06/2021 y S.I. N° 538/21 de fecha 26/10/2021).

Es por ello que al día de la fecha nos seguimos preguntando ¿cómo llegó a la suma de 93.000 JUS? No quedan dudas que es una sentencia NULA, que transgrede el principio de congruencia por considerar el proceso sin monto y luego asignarle uno, y lo más grave es que lo determina de manera arbitraria bajo la premisa de “la importancia del medio ambiente” en la suma de 93.000 JUS.

Para ponerlo en números:

- Teniendo en cuenta que el valor actual del JUS -conforme resolución N° 62/2025 del Colegio Forense de la Provincia de San Luis- es de \$42.973,52, el monto del proceso asciende a la extravagante suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 CENTAVOS (\$3.996.537.360,00).

Lejos está esta denuncia en pretender desconocer el derecho que tienen los profesionales intervinientes en un proceso de percibir una regulación de honorarios digna por su trabajo desplegado. El punto en cuestión es que decidió apartarse de la normativa vigente asignando monto a un proceso que no lo tiene, y en sumas totalmente arbitrarias y exorbitantes.

Es decir, resulta alejado de todo sustento jurídico, quedando la conducta de la Jueza denunciada comprendida en incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, en desconocimiento inexcusable y grave del derecho, llegando incluso a colocar al Poder Judicial en desprestigio ante la sociedad para con la que debe cumplir la honrosa función de administrar justicia.

Como fue expuesto previamente, según la normativa vigente (Ley N° IV-0910-2014) los procesos en relación a la regulación de honorarios pueden identificarse de la siguiente manera: **a) monto determinado** (proceso

judicial por medio del cual se reclama una suma determinada, cierta y precisa de dinero); **b) monto determinable** (proceso judicial en el que, si bien el monto no está determinado de manera clara, cierta y precisa, el monto puede y debe ser determinado mediante un procedimiento que regula el artículo 26 de la Ley); **c) monto indeterminable** (proceso judicial en el que no se puede determinar el monto, como lo es el caso Vulpiani)

En el presente caso (INC. 401407/2), el monto del juicio es INDETERMINABLE, se trata de una demanda ordinaria por cuestiones de índole ambiental, tendiente a que el Estado se abstenga de realizar una obra en el dique VULPIANI, es el supuesto más claro y extremo de un monto indeterminable.

La magistrada denunciada rompe con la esencia o sustancia del proceso, convirtiendo un proceso de monto INDETERMINABLE y lo convierte en un proceso de monto DETERMINABLE, como si se pudiera determinar.

Así formula una serie de consideraciones auto contradictorias e ilógicas donde por una parte señala que el monto es indeterminado, para luego determinar expresamente el monto, dejar sentado en los considerandos de la sentencia: *“considero que el monto del proceso equivale a la suma de NOVENTA Y TRES MIL (93.000) “JUS” (Artículo 5 de la Ley de honorarios Ley IV-0910-2014)”*.

No concluye aquí el dislate. Una vez establecido del modo indicado el monto del proceso procede, sin más, a regular honorarios. Esto constituye una violación a las normas procedimentales, que afecta el debido proceso, en especial la garantía de la defensa en juicio. Debió primero esperar que el mismo quedara firme, y recién resolver sobre la regulación solicitada, máxime en una causa que estaba en trámite.

2.- La denunciada reguló sumas estrafalarias a los dos profesionales intervinientes en la causa, Dres. Quiroga Gustavo Alfredo y Dra. Muzevich Ivana Romina, las que no resultan adecuadas por el trabajo efectuado según normativa vigente.

Como ha sido resuelto en la más que polémica Sentencia Interlocutoria identificada, la jueza denunciada reguló a los Dres. Quiroga y Muzevich el 20% y 10%, en carácter de patrocinante y apoderado de la parte actora. Es decir, a cada profesional les fija ese importe, sobre el monto del proceso, señalando que les corresponde el 50% de las sumas que resulten por haber intervenido solo en la primera etapa del proceso.

Es decir, en total reguló a CADA UNO un 50% del 30% sobre el monto del proceso. Veamos en número:

- 30% de \$3.996.537.360,00 es igual a \$1.198.961.208,00 (PESOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 00/100 CENTAVOS).

- 50% de \$1.198.961.208,00 es igual a \$599.480.604,00 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO CON 00/100 CENTAVOS). Esta es la suma regulada a cada colega por su **intervención en la primera etapa -no concluida- del proceso**, en una causa que recién se abría a prueba.

Ahora bien, corresponde preguntarnos: ¿Cuál será el importe que se les fijará a los abogados que se hicieron parte ante la renuncia de aquellos? ¿Y a los peritos que intervengan en el proceso?

Lo más grave de todo es que la misma jueza, en el mismo expediente, dictó Sentencias Interlocutorias absolutamente contradictorias. De hecho, en fecha 12/05/2025 dictó sentencia interlocutoria equiparando el proceso a la vía de AMPARO y fijó 45 JUS a cada profesional por considerarlo de monto indeterminado, y luego deja sin efecto dicha resolución, para sacar esta nueva resolución arbitraria e ilegal con sumas millonarias.

A todas luces la conducta desplegada por la magistrada supera los límites del error excusable, para convertirse en un desconocimiento flagrante

del derecho aplicable. Esto se puede apreciar de la simple lectura de los arts. 5, 6, 8 y 10 de la ley de honorarios previamente citada.⁶

Conforme al art. 6, **el 20% es el máximo a regular por el patrocinio de la parte ganadora**. Si el proceso aún no termina, y no hay ganadora y vencida, ¿Por qué regula el máximo correspondiente a la ganadora? Idéntica reflexión de los honorarios por la procuración, los regula en un 50% (cuando tenía para variar entre un 40% y 50%) sobre el porcentaje del 20% como si la parte actora fuese la ganadora.

En este punto debió hacerse sobre valores mínimos, la que luego –eventualmente- debió integrar en una sentencia posterior conforme al art. 25 que reza “Si después de fijado el honorario se dictare sentencia definitiva, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.”

Asimismo, obsérvese que el art. 6, última parte, dispone que cuando el monto del proceso sea superior a 35.000 JUS, por resolución fundada se podrá disminuir los porcentajes señalados. Esto es así, cuando por lo elevado del monto del proceso los honorarios puedan resultar exagerados.

⁶ Veamos: -ARTÍCULO 6: “Los honorarios de los abogados de la parte ganadora por su actividad durante la tramitación en primera o única instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o 3 de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se fijarán entre un TRECE POR CIENTO (13%) al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso. Los honorarios de los abogados de la parte vencida se fijarán entre un OCHO POR CIENTO (8%) al DOCE POR CIENTO (12%) del monto del proceso. Cuando el monto del proceso sea superior a los TREINTA Y CINCO MIL (35.000) “jus”, se podrá por Resolución fundada disminuir los porcentajes mencionados precedentemente, hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) del honorario máximo que hubiese correspondido. No constituirá fundamentación suficiente, acarreado la nulidad de la Resolución, la mera cita de artículos legales ni la mención de pautas arancelarias, sin una adecuada referencia a las circunstancias concretas del caso.-”

- ARTÍCULO 8: “Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un CUARENTA POR CIENTO (40%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la regulación que correspondiere al abogado. Cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán en el doble carácter los honorarios que correspondiere fijar, si actuaren por separado abogados y procuradores.-”

- ARTÍCULO 10.- “Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un sólo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor y etapas cumplidas por cada uno.-”

Incluso se omitió aplicar el artículo 10 de la Ley de Honorarios en el que establece que cuando actúan varios abogados, por una parte, como sería el presente caso en el que la Dra. Musevich y el Dr. Quiroga actuaron conjuntamente en doble carácter representando y patrocinando a la actora, se debió considerar que ha existido un solo patrocinio y una sola representación, fijando un mismo importe para ambos y no como hizo la jueza duplicando los importes.

En el caso en cuestión, la juez: 1) fijó el monto del proceso en casi 3 veces del que la ley considera como elevado; 2) reguló honorarios en los porcentajes máximo, teniéndolos como parte vencedora, cuando aún no hay un vencedor y vencido; 3) ignoró la readecuación que impone la ley cuando el monto del proceso supere los 35.000 JUS. 4) ignoró que hay un litisconsorte por la parte actora, debiendo regular un solo porcentaje por el patrocinio y uno solo por la procuración, compartiéndolo entre los profesionales.

Ignoró las pautas del artículo 5⁷, que son las que debió tener en cuenta, ya que ante un proceso sin monto (como lo reconoció la propia la jueza), se debió echar mano a la norma señalada, conforme lo tiene dicho el STJ en el caso INDYCA –y demás jurisprudencia anteriormente transcripta-, regulando los honorarios en una suma prudencial, lo que a todas luces en la causa en cuestión no sucedió.

3.- El monto fijado por la denunciada contraría lo dispuesto por el artículo 730 CCyCN.

⁷ “Artículo 5: Para fijar el monto del honorario, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del proceso con valor real y actual al momento de la regulación, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; d) El mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes. La enunciación precedente no es taxativa ni supone orden de prelación alguno”

La segunda parte del artículo mencionado incorpora una norma de gran trascendencia práctica en los procesos judiciales como el ventilado. Establece un tope máximo para la responsabilidad por costas que debe afrontar el condenado.

El texto dispone que la responsabilidad por el pago de las costas (que incluye los honorarios de abogados, peritos, tasas de justicia, etc.) correspondientes a la primera o única instancia, **no puede superar el 25% del monto total de la sentencia**, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al conflicto.

Nótese que la denunciada fijó en un 30% de honorarios a favor de los profesionales que intervinieron en la primera parte del proceso representado y patrocinando a la parte actora (Asamblea Vulpiani), fijando como base un monto arbitrario e ilegal, conforme quedó expuesto y demostrado.

Finalmente, el mencionado artículo que la denunciada omitió establece que, si las regulaciones de honorarios practicadas según las leyes arancelarias locales superan este 25%, los profesionales no pierden el derecho a su cobro total, pero el juez debe prorratear ese tope del 25% proporcionalmente entre todos los beneficiarios de las costas (los profesionales de la parte ganadora y peritos).

4.- Omite considerar el artículo 54 de la Ley de honorarios.

Que la jueza en el auto interlocutorio, en el resuelvo dispuso: “Aprobada la liquidación, se intimará al pago para que en el plazo de DIEZ DÍAS abonen los honorarios.”, y ello es contrario a la normativa legal vigente.

Toda vez que el artículo 54 de la Ley IV-0910-2014 establece que: “Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los TREINTA (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.”

Incluso, para el supuesto que el obligado al pago sea Gobierno de la Provincia de San Luis, se deberá cumplir con el trámite de Ley de Orden Público N° V-1118-2024, y su prórroga dispuesta por la Ley V-1164-2025 de Emergencia Pública en Materia Económica, Financiera, Administrativa, Social, Alimentaria, Sanitaria, Educativa y de Seguridad.

D) LA CONDUCTA Y EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS FALTAS DENUNCIADAS.-

1.- Las faltas denunciadas que fundan la denuncia y sanciones solicitadas - Doctrina aplicable al caso.-

Precisadas las conductas desplegadas por la magistrada denunciada, estamos claramente ante un grave apartamiento de la manda contenida en el artículo 210 de la Constitución de la Provincia de San Luis, el cual impone a los magistrados el deber ineludible de fundar sus pronunciamientos en el derecho vigente.

Importa un desconocimiento inexcusable y grave del derecho, un incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo y la comisión de graves irregularidades en el procedimiento que redundan en un manifiesto desprestigio del Poder Judicial, que deben ser denunciados y sancionados en el marco de la Ley.

Tal conducta se perfecciona a través de los siguientes vicios de logicidad y legalidad:

- Contradicción intrínseca y violación del Principio de Congruencia: La magistrada reconoce en sus considerandos que el proceso ambiental es de "monto indeterminado" por su propia naturaleza colectiva, para luego, de forma absolutamente ilógica, proceder a asignarle un valor económico de 93.000 JUS (aproximadamente \$3.633 millones de pesos). En su parte resolutive determina:
a) el monto del proceso en 93.000 ius; y b) procede a

regular honorarios en un porcentaje del 30% de los 93.000, esto es 27.900 ius a favor de los abogados de la parte actora.

- Esta determinación carece de cualquier sustento en las pautas previstas por el artículo 26 de la Ley de Honorarios (Ley IV-0910-2014), transformando arbitrariamente un proceso indeterminable en determinable mediante un criterio de "invención" propia.

- Apartamiento de las pautas arancelarias y exceso de poder: Al fijar honorarios profesionales en un 30% sobre un monto arbitrariamente determinado, la denunciada ha ignorado deliberadamente las limitaciones impuestas por la Ley Provincial de Honorarios y el Código Civil y Comercial de la Nación.

- Asimismo, ha omitido aplicar la readecuación obligatoria que impone el artículo 6 de la Ley de Honorarios local cuando el monto del proceso supera los 35.000 JUS, regulando honorarios como si existiera una "parte ganadora" en un proceso que aún no cuenta con sentencia definitiva sobre el fondo.

- Violación del Deber de Resolver mediante Decisión Razonablemente Fundada: Al prescindir de la jerarquía de las normas vigentes y de los antecedentes jurisprudenciales obligatorios (como el caso "INDYCA" del Superior Tribunal de Justicia), la magistrada ha vulnerado el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos 34 y 161 del CPCC de San Luis, los cuales sancionan con nulidad las sentencias que no respeten el principio de fundamentación legal.

Las mismas quedan perfectamente subsumidas en las faltas tipificadas por el artículo 22, incisos II d), II e) y II i), de la Ley Provincial N° VI-

0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008) de Jurado de Enjuiciamiento, a saber:

- Desconocimiento inexcusable y grave del derecho (artículo 22, inciso II, d).-
- Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo (artículo 22, inciso II, e).-
- Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial (artículo 22, inciso II, i).-

Doctrina especializada en la materia sostiene que *“surgirá responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen. La responsabilidad como institución jurídica se fundamenta en el carácter libre de la persona humana, en que ella es capaz de asumir las consecuencias de sus propios actos y en el hecho de que, con su propia conducta, puede beneficiar o perjudicar tanto a otras personas singularmente consideradas, como a la comunidad política en su totalidad. Por esto, en el caso de que se produzca un perjuicio, la justicia exige una debida reparación. La responsabilidad presupone, por tanto, la afirmación del carácter libre, ético, social y político de la persona humana”*. [ALFONSO SANTIAGO; *“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 1, pag. 35]

“La responsabilidad es de naturaleza política cuando se examina, con vistas a decidir su continuidad, el modo en que ha sido ejercida una determinada función pública de carácter superior, con la finalidad de proteger principalmente la buena marcha del gobierno de una comunidad política y los bienes y valores que para ello se requiere. Por tanto, la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo”. [ALFONSO SANTIAGO; *“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 1, pag. 35]

Se ha señalado que 'respecto de los magistrados, se ha reconocido tradicionalmente la existencia de cuatro clases de responsabilidad en las que puede incurrir como consecuencia de la comisión de irregularidad, a decir de MARIENHOFF o de infracciones a sus deberes, según la terminología de DIEZ: civil, penal, administrativa y política. La distinción esencial, habida entre los distintos tipos de responsabilidad, radica en los diferentes bienes o valores jurídicos que tienden a proteger o tutelar, de modo que la responsabilidad política surge cuando está en juego el interés general de la sociedad, lesionado en la especie por la conducta de los funcionarios mencionados en el art. 53 de la Constitución nacional. **Su fundamento no es otro que los principios propios del Estado de derecho**, en el que tiene cabida todo aquello que permita afianzar la seguridad jurídica y las libertades públicas. Siendo cuatro los tipos de responsabilidad en las que pueden incurrir los jueces, corresponde concluir que su accionar es factible de ser analizado desde esos ángulos diversos, a partir de los cuales puede juzgarse el monismo tramo existencial de su conducta. Cada una de estas responsabilidades tutela bienes jurídicos diferentes, cuyo contralor se coloca en manos de diferentes órganos, los cuales pueden se, finalmente, aplicar sanciones diferentes. [ALFONSO SANTIAGO; *“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 1, pag. 37]

Un requisito de idoneidad elemental por parte del magistrado es el adecuado conocimiento jurídico, que a su vez presupone una capacidad intelectual acorde para poder moverse con solvencia dentro del complejo mundo jurídico. La falta del suficiente conocimiento del sistema jurídico que el juez debe aplicar, manifestado en el modo que realiza su tarea, puede llevar a que sea removido de su cargo por mal desempeño. **Este aspecto de la responsabilidad judicial puede ser explicado por la legitimación ético-legal de poder del juez, dado que el juez debe decidir conforme a derecho.** (PEREZ-PERDOMO, Rogelio ob. cit. p. 7) [ALFONSO SANTIAGO; *“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 1, pag. 109]

El propósito de hacer a los jueces independientes es lograr que los casos sean decididos sobre la base del grupo de argumentos reconocidos como legítimos por la cultura legal existente, y así lograr un '*well-functioning system of adjudication*'. Si los jueces utilizan su independencia para basar sus decisiones en argumentos ilegítimos o irrelevantes, es decir no reconocidos por el derecho vigente, podrán ser responsabilizados por el contenido de sus sentencias, ya que en tales casos no se encontrarían amparados por el principio de independencia, si éste es entendido en clave teleológica como aquí se propone. El Quid diferencial reside en que, si lo resuelto refleja claramente una derivación mínimamente razonada -o razonable- del derecho vigente, la irresponsabilidad política del juez debe ser declarada; más si aquella diferencia es dudosa, la gravedad de la cuestión amerita que se profundice la investigación, y eventualmente, se declare la responsabilidad política del magistrado por el contenido de su sentencia. **Así afirma SEGOVIA que “exclusivamente dentro de la ley gozan los jueces de autonomía (independencia) de juicio**'. [ALFONSO SANTIAGO; *“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 1, pag. 217/218].

En estos últimos casos es donde debe surgir la cuestión de la responsabilidad política de los jueces por sus actos de gobierno, es decir, sus sentencias. **Son casos en los cuales se está ante un apartamiento manifiesto de derecho vigente, ya que se están empleando argumentos cuya ilegitimidad es reconocida prácticamente de modo unánime por la cultura legal, por lo que se encuentran fuera de las llamadas ‘cuestiones opinables’ del Derecho.**[ALFONSO SANTIAGO; *“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 1, pag. 218].

Cuando el contenido de la sentencia es manifiestamente arbitrario y, de las constancias de la causa, surgen, algunas sospechas de que la decisión de magistrado ha estado teñida de parcialidad, de falta de verdadera independencia, ha sido inspirada en fines ajenas a la recta e imparcial administración de justicia y pudo haber ocasionado graves consecuencias para el normal funcionamiento del sistema político queda configurado un claro desvío

de poder y corresponde proceder a la remoción del magistrado acusado [ALFONSO SANTIAGO; *“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 1, pag. 159].

Apartamiento del derecho e inexplicabilidad jurídica de las decisiones judiciales: **los actos del magistrado a través de los cuales se manifiesta el desvío de poder aparecen frecuentemente como “inexplicables jurídicamente”, con apartamientos manifiestos del derecho vigente y de un razonable ejercicio de la función jurisdiccional.** Suelen ser claramente contradictorios con lo que, en iguales circunstancias, decide o ha decidido el mismo y otros magistrados. Cuando media un desvío de poder jurisdiccional, las decisiones judiciales no suelen corresponder al leal saber jurídico del juez, sino que están fundadas en la ilegítima finalidad de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes. En estos supuestos se pone de manifiesto “el torvo rostro de la arbitrariedad” [ALFONSO SANTIAGO; *“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 1, pag. 221].

2.- Jurisprudencia y un patrón de conducta evidente en otros procesos judiciales.

Ha dicho la Corte, “la falta de capacidad intelectual y del suficiente conocimiento del sistema jurídico que el juez debe aplicar, manifestado en el modo en que realiza su tarea, puede llevar a que sea removido de su cargo por mal desempeño” (Arigós, Carlos R. Vaccari, Horacio N.J. Alvarez Prado, Tiburcio. De los Santos, Raúl J. - CSJN Fallos: 274:415)⁸

En “Bustos Fierro”, el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación sostuvo que el mal desempeño cuando se lo vincula con el desconocimiento de la ley, debe entenderse como equivalente a ‘ineptitud intelectual’ por carencia de uno de los requisitos esenciales que integran el

⁸ Santiago (h), Alfonso, Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales, El Derecho, Buenos Aires, 2003, p. 58

concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública (art. 16 de la Const. Nac.).⁹

En la causa “Murature” se dijo que *“por el contrario, si la solitaria voluntad del juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es –en definitiva– muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida. Es con ese alcance y esos límites que este Jurado puede y debe analizar si la conducta del magistrado acusado se enmarca en la causal de mal desempeño para justificar su remoción”* [J.E.M.N. Causa N° 8 “Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento”, resolución del 21 de mayo de 2003].

Se agregó que *“no empece a lo dicho la posibilidad de que las decisiones judiciales cuestionadas en este proceso pudieran haber encontrado remedio a través de los recursos procesales previstos en los ordenamientos, como tampoco que sea mensurable, a fin de evaluar la conducta del magistrado acusado, la existencia de la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por más de 80 años por la Corte Suprema de Justicia, en tanto su responsabilidad se juzga globalmente analizándose la cantidad y calidad de las resoluciones dictadas y su ajuste con las normas en el contexto y de acuerdo a las circunstancias de personas y de tiempo que rodearon a su dictado. Dicho en otras palabras, ni los recursos que pueden ser utilizados por las partes, ni la existencia de tribunales superiores encargados de la revisión, ni la actividad del Ministerio Público convierten lo que es arbitrario, injustificado e injusto en fundado, razonable y justo”*. [J.E.M.N. Causa N° 8 “Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento”, resolución del 21 de mayo de 2003]

En consecuencia, podemos aseverar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha admitido la posibilidad de destituir a un magistrado, ejerciendo control sobre las decisiones judiciales. Se identifican

⁹ “Bustos Fierro”, Cons. 23.

ciertos elementos que se constituyen en indicadores de errores judiciales susceptibles de ser considerados mal desempeño:

a) Existencia de sentencias manifiestamente contradictorias en un lapso corto. Claramente, acá se pone en juego la previsibilidad que debe asegurar un magistrado. No consideramos que se prohíbe el cambio de opinión de los magistrados. Como toda persona, puede ser que la reflexión sobre una temática, nuevos avances jurisprudenciales o planteos con argumentos novedosos provoquen que un magistrado interprete en forma diferente la misma normativa. Desde ya, entendemos que resulta exigible que el magistrado justifique el cambio de criterio con suficiencia. Lo que se pone en juego en este supuesto de error judicial inexcusable es cuando el magistrado cambia en un espacio de tiempo breve (no precisado) y sin dar buenos fundamentos jurídicos.

b) “Apartamiento manifiesto y grave del orden jurídico” o “arbitrariedad”.

c) “Desvío o abuso de poder” o “intencionalidad”. Entendemos que estos elementos nos alejan del supuesto de error judicial, que supone la negligencia.

Por otra parte, nos resulta esclarecedor que la revocación o declaración de nulidad por parte de la Alzada no elimina la responsabilidad judicial. El hecho de que la decisión judicial errónea haya sido revocada y no haya provocado todo el perjuicio posible no debe implicar que el magistrado responsable eluda el procedimiento de remoción.

*“En general se puede decir que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, **entendiendo como condiciones de idoneidad**, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, etc.”* [J.E.M.N. Causa N° 8 “Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento”, resolución del 21 de mayo de 2003]

Podemos mencionar las siguientes causas en las que claramente se identifica un patrón de conducta por parte de la magistrada denunciada y en las que existe un claro desconocimiento inexcusable y grave del derecho, lo que importa un incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo que motivan el desprestigio del Poder Judicial.

En que el Estado provincial es parte:

- EXP 414507/24 | SAN JORGE CEREALES Y HACIENDA S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/ INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.

En este proceso se reitera la intención de desconocer el código de rito e implementar un procedimiento al gusto de la magistrada denunciada Auto Interlocutorio de fecha 24/04/2026 (actuación 702106 30153466/26), que se ofrece como prueba.

En tales autos, se cuestionó el pronunciamiento de la magistrada denunciada, puesto que la misma incurre en un error esencial, material y grosero al disponer la modificación y recaratulación de la demanda -de un interdicto de retener a uno de recuperar la posesión-, ampliar demanda y correr traslado de esa ampliación, bajo la apariencia de una "medida para mejor proveer".

Tal decisorio vulnera de forma flagrante el principio de preclusión procesal, toda vez que el expediente ya contaba con el pase a sentencia firme y consentido, habiéndose clausurado la etapa probatoria sin que se verificara el supuesto de despojo sobreviniente que exige el art. 617 del CPCSL para habilitar dicha mutación. Claramente la providencia atacada constituye un exceso jurisdiccional que pretende suplir la inactividad probatoria de la contraria, alterando el "*thema decidendum*" de manera extemporánea y sorpresiva.

Pero también causas en las que, si bien el Estado provincial no es parte, se pueden observar en el sistema IURIX el mismo patrón de conducta.

Se observa de esta manera que no es una conducta que afecta sólo a los procesos en que interviene el Estado provincial como parte, sino que se pudieron identificar los siguientes supuestos:

- Sentencias de remate con fundamento en contratos de prenda con registro cuyas cláusulas fueron integradas arbitrariamente por la magistrada denunciada.

- EXP 403240/23 | VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ALANIZ WILLIAM DANIEL ALBERTO, GODOY MARIELA CECILIA S/EJECUCIÓN PRENDARIA

- EXP 399078/23 | VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ESCALANTE MIRTA BEATRIZ, ORTIZ GARRO OSCAR MAXIMILIANO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA - *Con Sentencia de Cámara revocando la sentencia.*

- EXP 403240/23 | VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ALANIZ WILLIAM DANIEL ALBERTO, GODOY MARIELA CECILIA S/EJECUCIÓN PRENDARIA -

En estos casos, la Jueza resuelve de manera *extra petita*. Téngase en cuenta que, en procesos judiciales que tramitan bajo el régimen de la legislación especial de la Ley de Prenda con Registro (DTO LEY 15.348/46), las defensas deben ser resueltas en juicios ordinarios posteriores y una vez cumplimentada la acreencia reclamada en el instrumento prendario. De esta manera, la Juez denunciada excede los límites jurisdiccionales establecidos por el art 1121 del CCyCN.

En particular, en el expediente EXP 399078/23, la Cámara Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia - Sala Civil 2, revoca la sentencia de primera instancia dictada por la magistrada denunciada haciendo lugar de forma íntegra a la demanda incoada y dando razón a los argumentos esgrimidos en contra del singular razonamiento de la jueza.

En dichos pronunciamientos, la Cámara advierte:

*“En este contexto, y del examen de las constancias obrantes en la causa, se advierte que efectivamente **el juez de grado ha incurrido en un error al rechazar los ajustes impetrados**, teniendo en cuenta que las partes en el contrato que las une dispusieron la forma de calcular el monto de lo adeudado mediante un mecanismo de determinación del valor de las cuotas, conforme cláusula tercera del contrato de prenda con registro, basado en un principio de coparticipación de los integrantes del grupo o plan de ahorro, estableciendo a esos efectos que la cuota mensual se determinará a partir de un porcentaje del valor que a esa unidad le asigna el fabricante, a la fecha de vencimiento de cada cuota y no una cifra numérica previamente fijada. (...)”*

*“(...) Por ello, se debe enfatizar que la revisión judicial del precio encuentra un límite infranqueable en el artículo 1121 del CCyCN que refiere a las cláusulas abusivas, **y que apartarse de las normativas de la Inspección General de Justicia (I.G.J.) pondría en riesgo la sostenibilidad del sistema en cuestión**. Toda vez que la alteración de los términos del contrato de uno de los suscriptores repercute necesariamente en todo el sistema, resintiendo el principio de autofinanciamiento que lo inspira.”*

Es decir, la magistrada denunciada en tales procesos se arroga facultades de reescribir los contratos suscriptos por las partes. Contratos que han sido homologados por autoridades de orden nacional, subrogándose ilegítimamente en la posición de las partes, y lo que es más grave, asumiendo facultades de otros poderes, como es el caso de determinar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de resoluciones aprobadas por la Inspección General de Justicia, y por Ministerios del Gobierno Nacional (Resoluciones de la I.G.J., ratificados Ministerialmente). A ello corresponde agregar que, en dichas causas, existe un desconocimiento evidente, grave e inexcusable del derecho en general al considerar una obligación por naturaleza “de valor” convirtiéndola arbitrariamente y sin fundamento jurídico válido, en una obligación de dar dinero (dineraria).

En virtud de todo lo expuesto hasta aquí, y los fundamentos previamente esgrimidos, las faltas tipificadas por el artículo 22, incisos II d), II e) y II i), de la Ley Provincial N° VI-0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008) de Jurado de Enjuiciamiento (Desconocimiento inexcusable y grave del derecho - Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo - Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial) quedan perfectamente subsumidas en las sanciones que ameritan la remoción de la magistrada denunciada.

E) LA DENUNCIA IMPETRADA EN EL EXPEDIENTE JUR

95/26

En el caso denunciado, la conclusión a la que llega la sentencia solo en base a la voluntad e íntima convicción de la JUEZ no coincide con el derecho vigente, y dispone una regulación ridículamente baja.

En sentido contrario al caso planteado en el expediente "INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS (DR. QUIROGA) - ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y/O OTROS S/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL (PROCESO COLECTIVO)" - INC. 401407/2, la denunciada fija honorarios por DIEZ JUS, apartándose de la Ley de Honorarios para Abogados de la Provincia de San Luis, pero especialmente siendo auto contradictoria con sus propios fundamentos ya que la propia JUEZ señala que en términos reales la regulación no debe implicar un empobrecimiento para el abogado requirente, y a renglón seguido fija honorarios que a toda evidencia no cubren los gastos que supone el trámite del proceso.

Otra forma de dictar una resolución que no esté razonablemente fundada, se da cuando bajo la apariencia de una fundamentación jurídica se estructura una que conforma el basamento para la decisión que se aparta del derecho vigente, y responde exclusivamente a la voluntad subjetiva. En este caso, de la magistrada denunciada, cuyas motivaciones son ocultas, pues lo que

se expone es sólo una apariencia, para deliberadamente consolidar un apartamiento del derecho vigente.

Al razonamiento lógico en que se estructura la conclusión (fallo) se lo priva de una de sus premisas fundamentales que es el derecho vigente, por lo cual la conclusión se asienta, por una parte, en los hechos y, por otra, en la voluntad omnímoda y arbitraria de la juez denunciada.

Naturalmente la conclusión a la que llega la sentencia cuando la íntima convicción de la JUEZ no coincide con el derecho vigente es absurda, y como en el caso que da lugar a la presente denuncia desmesurada por excesiva, ya que en dos causas de monto indeterminado fijan honorarios por 93.000 JUS, y en otra, de igual naturaleza, fija 10 JUS.

V-) MAGNITUD DE LAS FALTAS DENUNCIADAS Y EL GRAVE IMPACTO SOBRE EL ERARIO PÚBLICO.-

La presente denuncia no podría concluir sin una estimación precisa de cuál es la magnitud de las faltas denunciadas y su correlativo impacto en el erario público, no sólo en la determinación ilegal de un proceso judicial indeterminado e indeterminable, sino también en la arbitraria e ilegal regulación de honorarios de los profesionales que intervinieron y cuyos honorarios fueron regulados por medio de la Sentencia Interlocutoria de fecha 02/03/2026.

En dicho pronunciamiento, la magistrada denunciada consideró que el monto del proceso equivale a la suma de NOVENTA Y TRES MIL (93.000) “JUS”.

Teniendo en cuenta que el valor actual del JUS -conforme resolución N° 62/2025 del Colegio Forense de la Provincia de San Luis- es de \$42.973,52, el monto del proceso asciende a la extravagante suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 CENTAVOS (\$3.996.537.360,00).

De la información requerida y suministrada por la Dirección de Compras y Contrataciones y de la Dirección de Obras de Arquitectura y Viviendas, dependientes del Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública, podemos estimar a ciencia cierta la magnitud del impacto económico negativo de tal pronunciamiento en la prestación de servicios públicos y políticas de trascendental importancia para el Gobierno de la Provincia de San Luis y especialmente para toda la Sociedad, si comparamos con los bienes que el Estado podría adquirir:

1) Unidad habitacional (vivienda familiar).

Bien: vivienda con estructura de H°A° sismo resistente, techo de losa pretensada, mampostería de ladrillos huecos portantes, revocada de ambas caras, ventanas de aluminio, puertas exteriores de chapa inyectada e interiores con marcos de chapa y hojas de madera, y pisos y revestimientos cerámicos. Se incluyen, además, todas las instalaciones, (desagües cloacales y pluviales, agua fría y caliente, electricidad y gas).

Valor: \$65.061.895,98.

2) Vehículo automotor (camioneta Patrullero / Seguridad).

Bien: CAMIONETA Tipo 4X4 DOBLE CABINA - DIESEL.

Valor: \$73.258.000,00 por unidad.

3) Vehículo automotor (automóvil Patrullero / Seguridad).

Bien: AUTOMÓVIL PATRULLERO

Valor: \$30.082.000,00 por unidad.

4) Vehículo ciclomotor (Motos patrullero)

Bien: MOTO - TIPO MOTOCICLETA ENDURO.

Valor: \$15.190.000,00 por unidad.

5) chaleco Antibalas reglamentario.

Bien: CHALECO ANTIBALAS de uso para las fuerzas de seguridad.

Valor: \$726.000,00 por unidad.

6) Vehículo automotor (Ambulancia A).

Bien: AMBULANCIA DE MEDIANA COMPLEJIDAD.

Valor: \$102.500.000,00 por unidad.

7) Vehículo automotor (Ambulancia B).

Bien: AMBULANCIA DE ALTA COMPLEJIDAD.

Valor: \$120.700.000,00 por unidad.

8) Computadoras.

Bien: COMPUTADORAS DE ESCRITORIO (PC).

Valor: \$708.276,00 por unidad.

9) Desfibrilador.

Bien: DESFIBRILADOR.

Valor: \$9.332.596,00.

9) Silla de ruedas.

Bien: SILLA DE RUEDAS

Valor: \$551.673,00

10) Cama de internación.

Bien: CAMA ORTOPÉDICA ESTANDAR:

Valor: \$1.481.468,81

11) ventilador mecánico o respirador artificial.

Bien: VENTILADOR MECÁNICO O RESPIRADOR ARTIFICIAL

Valor: \$17.328.964,00

Teniendo en cuenta los valores previamente identificados y la estimación del monto del proceso por parte de la magistrada denunciada (\$3.996.537.360,00), la magnitud del impacto negativo en el erario público es el que se expone a continuación.

BIEN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR UNITARIO	CANTIDAD DE BIENES QUE EL ESTADO NO PODRÍA ADQUIRIR
------	----------------------	----------------	---

Vehículo automotor (camioneta Patrullero / Seguridad)	CAMIONETA Tipo 4X4 DOBLE CABINA - DIESEL	\$73.258.000,00	54
Vehículo automotor (automóvil Patrullero / Seguridad)	AUTOMÓVIL PATRULLERO	\$30.082.000,00	132
Vehículo ciclomotor (Motos patrullero)	MOTO - TIPO MOTOCICLETA ENDURO	\$15.190.000,00	263
Chaleco Antibalas reglamentario	CHALECO ANTIBALAS de uso para las fuerzas de seguridad	\$726.000,00	5.504
Vehículo automotor (Ambulancia A)	AMBULANCIA DE MEDIANA COMPLEJIDAD	\$102.500.000,00	38
Vehículo automotor (Ambulancia B)	AMBULANCIA DE ALTA COMPLEJIDAD	\$120.700.000,00	33
Computadoras	COMPUTADORAS DE ESCRITORIO (PC)	\$708.276,00	5.642
Desfibrilador	DEFIBRILADOR	\$9.332.596,00	428
Silla de ruedas	SILLA DE RUEDAS	\$551.673,00	7.244
Cama de internación	CAMA ORTOPÉDICA ESTANDAR	\$1.481.468.81	2.697
Ventilador mecánico o respirador artificial	VENTILADOR MECÁNICO O RESPIRADOR ARTIFICIAL	\$17.328.964,00	230
Unidad habitacional	VIVIENDA FAMILIAR	\$65.061.895,98	61

Por otra parte, teniendo en cuenta los honorarios regulados por la magistrada denunciada a los dos abogados intervinientes, que asciende al monto de \$1.198.961.208,00, la magnitud del impacto negativo en el erario público es el que se expone a continuación.

BIEN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	VALOR UNITARIO	CANTIDAD DE BIENES QUE EL ESTADO NO
-------------	-----------------------------	-----------------------	--

			PODRÍA ADQUIRIR
Vehículo automotor (camioneta Patrullero / Seguridad)	CAMIONETA Tipo 4X4 DOBLE CABINA - DIESEL	\$73.258.000,00	16
Vehículo automotor (automóvil Patrullero / Seguridad)	AUTOMÓVIL PATRULLERO	\$30.082.000,00	39
Vehículo ciclomotor (Motos patrullero)	MOTO - TIPO MOTOCICLETA ENDURO	\$15.190.000,00	78
Chaleco Antibalas reglamentario	CHALECO ANTIBALAS de uso para las fuerzas de seguridad	\$726.000,00	1.651
Vehículo automotor (Ambulancia A)	AMBULANCIA DE MEDIANA COMPLEJIDAD	\$102.500.000,00	11
Vehículo automotor (Ambulancia B)	AMBULANCIA DE ALTA COMPLEJIDAD	\$120.700.000,00	9
Computadoras	COMPUTADORAS DE ESCRITORIO (PC)	\$708.276,00	1.692
Desfibrilador	DESFIBRILADOR	\$9.332.596,00	128
Silla de ruedas	SILLA DE RUEDAS	\$551.673,00	2.173
Cama de internación	CAMA ORTOPÉDICA ESTANDAR	\$1.481.468.81	809
Ventilador mecánico o respirador artificial	VENTILADOR MECÁNICO O RESPIRADOR ARTIFICIAL	\$17.328.964,00	69
Unidad habitacional (vivienda familiar)	Vivienda con estructura de H°A° sismo resistente e instalaciones completas	\$65.061.895,98	18

Los datos vertidos son contundentes. La denuncia contra la Dra. Cynthia Liliana Fernández Paz se fundamenta en su decisión de transformar arbitrariamente un proceso ambiental de monto indeterminado en uno determinable, asignándole un valor exorbitante de 93.000 JUS, lo que equivale en la actualidad a casi \$4.000 millones de pesos.

La contundencia de esta decisión se manifiesta en el impacto económico devastador para el erario público, al regular honorarios por una suma

exorbitante a favor de sólo dos profesionales por una etapa inicial y parcial del proceso que ha finalizado por una causa ajena a las partes. **Para dimensionar el perjuicio, esta suma regulada representa recursos que el Estado dejaría de volcar a la sociedad, equivalentes a la compra de 39 patrulleros, 78 motocicletas para policías, 18 viviendas familiares, 11 ambulancias de mediana complejidad, 1.651 chalecos antibalas de uso para las fuerzas de seguridad, 2.173 sillas de ruedas, 809 camas ortopédicas, o 69 respiradores artificiales.**

Estamos frente a un actuar que importa un grave e inexcusable desconocimiento del derecho, ya que la decisión adoptada en la causa por la magistrada denunciada se aparta de la normativa vigente aplicable al caso, en flagrante incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo (administrar justicia en virtud de la normativa vigente), sino que el impacto negativo en todas las esferas del gobierno.

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces tienen la obligación de evaluar las consecuencias institucionales, económicas y el impacto social de sus decisiones. Este enfoque, conocido como consecuencialismo judicial o análisis del impacto institucional, sostiene que las sentencias no se dictan en el vacío, sino que la misión de los jueces no consiste únicamente en cotejar leyes en un escritorio, sino en actuar con responsabilidad institucional. Es decir, los magistrados deben medir si su decisión solucionará un problema estructural o si, por el contrario, provocará un perjuicio social o económico superior al mal que intentan remediar [Centro de Estudios Para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo Fallos: 339:1077; Fallos: 328:1146, entre otros].

Para concluir, las faltas denunciadas no son inocuas, sino que se traducen en agravios concretos que repercuten no sólo en los intereses del Estado, sino que se traducen en privaciones que la sociedad sufre a manos de jueces que incumplen su deber de dictar sentencias fundadas en derecho, dejando de lado la normativa vigente aplicable al caso concreto, lo que importan

un evidente desconocimiento que genera un evidente desprestigio del Poder Judicial y la administración de justicia.

VI-) PRUEBA.-

Se acompaña a la presente denuncia la siguiente prueba:

a) DOCUMENTAL:

- Copia de Documento Nacional de Identidad de la presentante.
- Decreto de Designación de la Fiscal de Estado.
- Sentencia dictada en Incidente “INC 401407/2 | INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DR. QUIROGA - ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y/O OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL - PROCESO COLECTIVO”.
- Informes de valuación de bienes, provistos por organismos competentes, obrantes en expediente Tramix 5191150/26 (informe Dirección de Obras de Arquitectura) y 5190412/26 (informe de Dirección de Compras y Contrataciones), que podrá ser requerido por el Jurado mediante oficio, en caso de considerarlo necesario
- Procesos en los que el Estado provincial es parte y tramitan por ante el Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 5, informados a la legislatura el día 26/03/2026.

b) INFORMATIVA:

- Solicito se libre oficio a los juzgados y/u oficinas judiciales pertinentes a fin de que se ponga en visualización del Jurado los siguientes expedientes, *ad effectum videndi*:

- “INC 401407/2 | INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DR. QUIROGA - ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y/O OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL - PROCESO COLECTIVO”.
- “EXP 401407/23 | ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y/O OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL (PROCESO COLECTIVO)”.
- “INC 401407/1 | INCIDENTE DE APELACIÓN ASAMBLEA CIUDADANA POR EL VULPIANI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SERVING S.R.L. Y OTROS S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL - PROCESO COLECTIVO”.
- EXP 414507/24 | SAN JORGE CEREALES Y HACIENDA S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/ INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
- EXP 403240/23 | VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ALANIZ WILLIAM DANIEL ALBERTO, GODOY MARIELA CECILIA S/EJECUCIÓN PRENDARIA
- EXP 399078/23 | VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ESCALANTE MIRTA BEATRIZ, ORTIZ GARRO OSCAR MAXIMILIANO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA - Con Sentencia de Cámara revocando las cláusulas.
- EXP 403240/23 | VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ALANIZ WILLIAM DANIEL ALBERTO, GODOY MARIELA CECILIA S/EJECUCIÓN PRENDARIA.

- INDYCA S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN LUIS - s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” - IURIX EXP Nº 282381/15.

- Asimismo se ofrece como prueba el expte en el que tramita la denuncia del abogado ABEL ZARATE caratulado “*JURADO DE ENJUICIAMIENTO - JUR 95/26 DDA. DRA. FERNANDEZ PAZ CYNTHIA, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL Nº 5 DE LA 1º C.J. - DTE. DR. ZARATE ABEL*”

VII-) CUESTION CONSTITUCIONAL- RESERVAS.

Una hipotética resolución del Jurado de Enjuiciamiento que desestimara la denuncia omitiría resguardar el servicio de administración de justicia, pilar de nuestra sistema político y federalismo (art. 5 CN), afectaría las garantías del debido proceso, que son sistemáticamente vulneradas por la magistrada denunciada en las causas en las que entiende, en especial en la que es base de esta denuncia, omitiría asegurar el Estado de Derecho para los ciudadanos/as de San Luis, recordando que el Estado al que afecta es el mismo que garantiza -en gran parte con sus recursos- la realización de los derechos humanos del pueblo de San Luis, por lo que hacemos reserva de ocurrir ante el STJ de la provincia y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las vías regladas (art 14 de la Ley 48) y por la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia sentada por el Alto Cuerpo.

VIII-) PETITORIO.-

En virtud de todo lo expuesto, al Excmo. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de San Luis solicito:

1.- Me tenga por presentada en legal tiempo y forma, por cumplimentados los requisitos formales para la procedencia de la presente denuncia contra la Dra. Fernández Paz Cynthia, Juez Titular del Juzgado Civil,

Comercial y Ambiental N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

2.- Por denunciado domicilio procesal y domicilio electrónico.

3.- Disponga la suspensión de la acusada en el ejercicio de sus funciones mientras dure el juicio, con derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Provincial.

4.- Por ofrecida prueba.

5.- Declare la admisibilidad formal de la presente denuncia y proceda, en el momento procesal oportuno, a formar causa contra la Dra. Fernández Paz Cynthia.

7.- Tenga presente la cuestión constitucional introducida y las reservas efectuadas.

8.- Oportunamente, solicito se proceda la remoción de su cargo por las causales las faltas tipificadas por el artículo 22, incisos II d), II e) y II i), de la Ley Provincial N° VI-0478-2005 (T.O. Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008) de Jurado de Enjuiciamiento (Desconocimiento inexcusable y grave del derecho - Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo - Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial).

SERÁ JUSTICIA.